



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-036-2021 – 07 de octubre de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 3-5.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretaría Técnica


Karen Aguilar Zamora
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia



Pleno
Expediente CNT-084-2021
Calificación de Excusa

Visto el memorándum Pleno BGHR-007-2021, presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, SBLA Holdco I LLC (SBLA); Konfio Limited (KONFIO); y Accion Gateway Fund LLC (ACCION y junto con SBLA y KONFIO, los NOTIFICANTES INICIALES) notificaron a esta COFECE su intención de realizar una concentración (ESCRITO DE NOTIFICACIÓN), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El ESCRITO DE NOTIFICACIÓN se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

SEGUNDO. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, VPC Specialty Lending Investments Intermediate, L.P. (VPC 1), VPC Special Opportunities Fund III Onshore, L.P. (VPC 2), VPC Onshore Specialty Finance Fund II, L.P. (VPC 3), VPC Investor Fund W, L.P. (VPC 4), VPC Investor Fund S, L.P. (VPC 5), VPC Investor Fund G-1, L.P. (VPC 6) y VPC Investor Fund G-2, L.P. (VPC 7, y conjuntamente con VPC 1, VPC 2, VPC 3, VPC 4, VPC 5 y VPC 6, las SOCIEDADES VPC, junto con los NOTIFICANTES INICIALES, los NOTIFICANTES), se adhirieron a la notificación de concentración radicada en el EXPEDIENTE, por lo que ratificaron los términos y condiciones del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, la designación del representante común, así como de las personas autorizadas, y la señalización del domicilio para oír y recibir notificaciones.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



TERCERO. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, notificado electrónicamente el mismo día, esta COFECE tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones I y II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) con relación al expediente CNT-084-2021 (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:

Se tiene conocimiento de que está próxima la discusión y en su caso resolución del Expediente, en el que se analizará la concentración entre SBLA Holdco I LLC (SBLA); Konfio Limited (Konfio); Accion Gateway Fund LLC (Accion), VPC Specialty Lending Investments Intermediate, L.P. (VPC 1), VPC Special Opportunities Fund III Onshore, L.P. (VPC 2), VPC Onshore Specialty Finance Fund II, L.P. (VPC 3), VPC Investor Fund W, L.P. (VPC 4), VPC Investor Fund S, L.P. (VPC 5), VPC Investor Fund G-1, L.P. (VPC 6) y VPC Investor Fund G-2, L. P. (VPC 7).

En razón de lo anterior, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

El artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 24 de la LFCE, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto.

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
(...)

Estimo que pudieran considerar que se actualizan las fracciones citadas del artículo 24 de la LFCE, toda vez que **mi hermano, [REDACTED] A** trabaja, **[REDACTED] A** en el puesto de "Product Owner" en **[REDACTED] B** **[REDACTED]** empresa que es una de las notificantes de la operación sobre la cual versa el Expediente. De acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo. Asimismo, conforme al perfil de puesto, el Product Owner se encarga de la negociación de tiempos y espacio de trabajo al interior de la organización y de dar seguimiento a los acuerdos establecidos entre los equipos.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las que se lleguen a emitir con relación al expediente CNT-084-2021. [...] [Énfasis Añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados



Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]* [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta se encuentra vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con **A** **A** (hermano),⁴ quien, **A** **B** labora en el puesto denominado “Product Owner” en **B** **B** siendo ésta una de las partes involucradas en la transacción radicada en el EXPEDIENTE. Adicionalmente, refiere que, de acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros

o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁴ De conformidad con los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.



Pleno
Expediente CNT-084-2021
Calificación de Excusa

trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo. Asimismo, conforme al perfil de puesto, el Product Owner se encarga de la negociación de tiempos y espacio de trabajo al interior de la organización y de dar seguimiento a los acuerdos establecidos entre los equipos.

Al respecto, la operación notificada consiste en una sucesión de actos referentes a la suscripción y adquisición de acciones por parte de **B** a través de LA Holdings (Cayman) Ltd, donde dicha sociedad incrementará su participación indirecta en el capital social de KONFIO, para llegar a aproximadamente el **B**. En México, KONFIO lleva a cabo sus actividades a través de las siguientes subsidiarias mexicanas: **B**

En ese contexto, se advierte que debido a que **A** hermano del COMISIONADA, tiene el carácter de Product Owner, en **B** quien es Agente Económico directamente involucrado en la concentración radicada en el EXPEDIENTE.

Ahora bien, la fracción I del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, debido a que, si bien su hermano labora en **B** éste dentro del EXPEDIENTE no tiene el carácter de accionista o consejero, ni funge como su representante ni se le ha otorgado ningún poder para actuar como tal, por lo tanto no se cumple con el segundo supuesto consistente en que éste sea el interesado o su representante.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que el hecho de que su hermano labore en **B** no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio para efectos del conocimiento y resolución de la concentración del análisis en el EXPEDIENTE, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA.

En razón de lo antes expuesto, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente CNT-084-2021.

Eliminado: 56 Palabras.



Pleno
Expediente CNT-084-2021
Calificación de Excusa

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico